



Expediente: HO/2019/017

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL JUEGO POR LA QUE SE HOMOLOGA EL SISTEMA TÉCNICO DE LA ENTIDAD "FPO SPAIN, PLC"

En cumplimiento de los preceptos contenidos en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en el Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, regulación del juego, en lo relativo a los requisitos técnicos de las actividades de juego, en la Resolución de 6 de octubre de 2014, de la Dirección General de Ordenación del Juego, por la que se aprueba la disposición que establece el modelo y contenido del informe de certificación definitiva de los sistemas técnicos de los operadores de juego y se desarrolla el procedimiento de gestión de cambios, de conformidad con lo establecido en el pliego de bases que regirán la convocatoria de licencias generales aprobado por la Orden HFP/1227/2017, de 5 de diciembre, de conformidad con lo establecido en el Procedimiento de solicitud y otorgamiento de licencias singulares para el desarrollo y explotación de los distintos tipos de actividades de juego, aprobado por Resolución de la Dirección General de Ordenación del Juego de 1 de diciembre de 2017, y en consideración a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Mediante Resolución de la Dirección General de Ordenación del Juego dictada en la fecha que se indica, se otorgó a la entidad FPO SPAIN, PLC con CIF número N0461957C, con carácter provisional la siguiente licencia:

| Licencia | Fecha de Resolución | N/REF |
|----------------------------------|---------------------|-------------|
| Licencia General de Otros Juegos | 09/07/2019 | GO/2018/029 |

Dicha Resolución fue notificada al interesado con fecha 9 de julio de 2019.

Segundo. En la fecha que se indica, y en cumplimiento de lo establecido en el otorgamiento de la licencia, la entidad FPO SPAIN, PLC presentó solicitud de homologación del sistema técnico de juego correspondiente a la siguiente licencia:

Nº Ref.: RSL/00131

R.D. (*): a50d29853b55bc245fa030e6857633e3e54e11e8

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.

La autenticidad del presente documento puede ser comprobada mediante el siguiente Código Seguro de Verificación en la URL indicada a tal efecto

| | | | | | |
|----------------------------|---|----------------------|-----------|--------------|------------------|
| Cód. Seguro Verif. | 7680533450095798379132-DGOJ | COD.Organismo | E04912604 | Fecha | 07/02/2020 09:55 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas | | | | |
| Firmado por | El Director General. JUAN ESPINOSA GARCIA | | | | |
| Url de Verificación | https://sede.ordenacionjuego.gob.es/cid/consultaCID?cid=7680533450095798379132-DGOJ | | | | Página 1 de 7 |



Expediente: HO/2019/017

| Licencia | Expediente | N/REF | Solicitud |
|----------------------------------|-------------|-------------|------------|
| Licencia General de Otros Juegos | HO/2019/017 | GO/2018/029 | 09/07/2019 |

Tercero. Con fecha 14 de noviembre de 2019 se acordó el inicio del expediente nº HO/2019/017.

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.4 de la Ley 13/2011, se solicitó informe preceptivo a la Agencia Española de Protección de Datos sobre el cumplimiento por parte del operador de la normativa en materia de protección de datos de carácter personal.

Quinto. El interesado ha aportado toda la documentación exigida en la Resolución de 6 de octubre de 2014.

Sexto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto 1613/2011, los informes de certificación del sistema técnico aportados han sido emitidos por una de las entidades designadas al efecto por la Dirección General de Ordenación del Juego, según el procedimiento establecido en la Orden EHA/2528/2011, de 20 de septiembre, por la que se establecen los requisitos y el procedimiento de designación de entidades independientes que realicen las certificaciones de evaluación del software de juegos y de seguridad de operadores de juegos, y acreditan el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos por la normativa en vigor.

Séptimo. Los informes de certificación presentados muestran el cumplimiento de los requisitos establecidos para los requisitos técnicos del operador y han obtenido la valoración positiva de la Subdirección General de Inspección del Juego de esta Dirección General, mediante su "Informe de valoración de los informes definitivos de certificación del sistema técnico de juego del operador".

Octavo. En el informe de valoración de la Subdirección General de Inspección del Juego se hace constar que el operador no había iniciado actividad en el momento de la realización del informe de certificación. En tal caso, la Resolución de 6 de octubre de 2014 prevé que las pruebas de integración

Nº Ref.: RSL/00131

R.D. (*): a50d29853b55bc245fa030e6857633e3e54e11e8

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.

La autenticidad del presente documento puede ser comprobada mediante el siguiente Código Seguro de Verificación en la URL indicada a tal efecto

| | | | | | |
|----------------------------|---|----------------------|-----------|--------------|------------------|
| Cód. Seguro Verif. | 7680533450095798379132-DGOJ | COD.Organismo | E04912604 | Fecha | 07/02/2020 09:55 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas | | | | |
| Firmado por | El Director General. JUAN ESPINOSA GARCIA | | | | |
| Url de Verificación | https://sede.ordenacionjuego.gob.es/cid/consultaCID?cid=7680533450095798379132-DGOJ | | | | Página 2 de 7 |



Expediente: HO/2019/017

con datos reales deberán ser aportadas en el plazo de tres meses contados desde la fecha de inicio de la actividad de juego correspondiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Ley 13/2011, de 27 de mayo de 2011, de Regulación del Juego establece, en su artículo 16, que “las entidades que lleven a cabo la organización, explotación y desarrollo de juegos regulados en el ámbito de la Ley de Regulación del Juego, han de disponer del material software, equipos, sistemas, terminales e instrumentos en general necesarios para el desarrollo de las actividades de juego, debidamente homologados”, atribuyendo a la Dirección General de Ordenación del Juego la homologación de los sistemas técnicos de juego, el establecimiento de las especificaciones necesarias para el funcionamiento de los mismos y el procedimiento para su certificación.

Segundo. El artículo 16.4 del Real Decreto 1614/2011, establece que “el otorgamiento de la licencia general quedará condicionado a la presentación, en el plazo improrrogable de cuatro meses contados desde la notificación al interesado de la concesión de la citada licencia, del informe o informes definitivos de certificación de los sistemas técnicos de juego y su posterior homologación por parte de la Dirección General de Ordenación del Juego, en el plazo y de conformidad con el procedimiento al que se refiere el número primero del artículo 8 del Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a los requisitos técnicos de las actividades de juego”.

Tercero. Por su parte, el artículo 17.5 del mismo Real Decreto establece que “el otorgamiento provisional de la licencia singular quedará condicionado a la obtención, en el plazo improrrogable de seis meses contados desde su notificación al interesado, de la homologación definitiva a la que se refiere el número tercero del artículo 11 del Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de regulación del juego, en lo relativo a los requisitos técnicos de las actividades de juego”.

Nº Ref.: RSL/00131

R.D. (*): a50d29853b55bc245fa030e6857633e3e54e11e8

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.

La autenticidad del presente documento puede ser comprobada mediante el siguiente Código Seguro de Verificación en la URL indicada a tal efecto

| | | | | | |
|----------------------------|---|----------------------|-----------|--------------|------------------|
| Cód. Seguro Verif. | 7680533450095798379132-DGOJ | COD.Organismo | E04912604 | Fecha | 07/02/2020 09:55 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas | | | | |
| Firmado por | El Director General. JUAN ESPINOSA GARCIA | | | | |
| Url de Verificación | https://sede.ordenacionjuego.gob.es/cid/consultaCID?cid=7680533450095798379132-DGOJ | | | | Página 3 de 7 |



Expediente: HO/2019/017

Cuarto. El número primero del artículo 8 del Real Decreto 1613/2011 establece que “La Dirección General de Ordenación del Juego homologará los sistemas técnicos de juego de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en un plazo máximo de seis meses contados desde la notificación del otorgamiento de la licencia”.

Quinto. El Real Decreto 1613/2011 establece, en su artículo 6.1, que la Dirección General de Ordenación del Juego “para la realización de las homologaciones podrá basarse en informes de certificación de la adecuación de los sistemas técnicos de juego del operador emitidos por entidades designadas a estos efectos”. Asimismo, el número primero del artículo 8 del citado Real Decreto dispone que la “Dirección General de Ordenación del Juego establecerá el contenido mínimo de los informes emitidos por las entidades designadas para la certificación de los sistemas técnicos de juego”, en base a lo cual, la Resolución de 6 de octubre de 2014 establece el contenido mínimo de los informes definitivos de certificación de las entidades designadas para la emisión de los mismos, así como los modelos que han de ser empleados por estas entidades.

Sexto. Conforme al artículo 11.4 del Real Decreto 1613/2011, el operador debe trasladar los informes definitivos de certificación a la Dirección General de Ordenación del Juego para su valoración: “Si la valoración del informe fuera positiva, la Dirección General de Ordenación del Juego modificará de oficio la inscripción provisional de la licencia que pasará a ser definitiva. Si la valoración del informe no fuera positiva, la Dirección General de Ordenación del Juego ordenará la cesación de la actividad del operador, adoptando las medidas necesarias para evitar eventuales perjuicios a los participantes y al interés público.”

Séptimo. La Resolución de 6 de octubre de 2014 establece en su apartado quinto que “los informes definitivos de certificación deberán acreditar que el sistema técnico efectivamente empleado por el operador para el desarrollo y explotación del juego objeto de la correspondiente licencia cumple los requisitos técnicos exigidos por la vigente normativa de juego, pronunciándose sobre el estado del sistema técnico de juego empleado a la fecha de su presentación”.

Nº Ref.: RSL/00131

R.D. (*): a50d29853b55bc245fa030e6857633e3e54e11e8

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.

La autenticidad del presente documento puede ser comprobada mediante el siguiente Código Seguro de Verificación en la URL indicada a tal efecto

| | | | | | |
|----------------------------|---|----------------------|-----------|--------------|------------------|
| Cód. Seguro Verif. | 7680533450095798379132-DGOJ | COD.Organismo | E04912604 | Fecha | 07/02/2020 09:55 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas | | | | |
| Firmado por | El Director General. JUAN ESPINOSA GARCIA | | | | |
| Url de Verificación | https://sede.ordenacionjuego.gob.es/cid/consultaCID?cid=7680533450095798379132-DGOJ | | | | Página 4 de 7 |



Expediente: HO/2019/017

Octavo. El apartado séptimo de la misma Resolución establece que “Estas pruebas de integración con datos reales requieren que el sistema técnico de juego disponga al menos de un mes de datos, y no pueden ser completados mediante pruebas o simulaciones. En los casos en los que, en el momento de presentación del informe definitivo de certificación, el operador no hubiera iniciado el desarrollo de la actividad de juego, el informe podrá ser presentado sin aportar el resultado de las pruebas citadas, si bien la homologación quedará condicionada a la presentación del resultado de las mismas y su valoración favorable por parte de la Dirección General de Ordenación del Juego. El resultado de las pruebas que tienen por objeto el análisis de datos reales generados durante el desarrollo y comercialización de la actividad de juego, si no se presentara junto al informe definitivo de certificación, deberán ser presentados en el plazo de tres meses contados desde la fecha de inicio de la actividad de juego correspondiente.”

Noveno. El Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales establece en su artículo 21 que corresponde al Ministerio de Consumo la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de juego. Por su parte, el artículo 20 del Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, establece la estructura del Ministerio de Consumo. De acuerdo con el Real Decreto 1113/2018, de 7 de septiembre, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda, corresponde a la Subdirección General de Inspección del Juego el ejercicio de la función de “el establecimiento de los requisitos técnicos y funcionales de los juegos y la homologación de los sistemas técnicos de juegos”.

Por cuanto antecede, en el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 21 de la Ley 13/2011 en relación con la Disposición transitoria primera de la misma Ley,

ACUERDA:

Primero. Homologar el sistema técnico de la entidad FPO SPAIN, PLC correspondiente a la siguiente licencia y expediente de homologación:

Nº Ref.: RSL/00131

R.D. (*): a50d29853b55bc245fa030e6857633e3e54e11e8

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.

La autenticidad del presente documento puede ser comprobada mediante el siguiente Código Seguro de Verificación en la URL indicada a tal efecto

| | | | | | |
|----------------------------|---|----------------------|-----------|--------------|------------------|
| Cód. Seguro Verif. | 7680533450095798379132-DGOJ | COD.Organismo | E04912604 | Fecha | 07/02/2020 09:55 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas | | | | |
| Firmado por | El Director General. JUAN ESPINOSA GARCIA | | | | |
| Url de Verificación | https://sede.ordenacionjuego.gob.es/cid/consultaCID?cid=7680533450095798379132-DGOJ | | | | Página 5 de 7 |



Expediente: HO/2019/017

| Licencia | Expediente | N/REF |
|----------------------------------|-------------|-------------|
| Licencia General de Otros Juegos | HO/2019/017 | GO/2018/029 |

La homologación del sistema técnico de juego tiene una validez de diez años contados desde la fecha de emisión del informe correspondiente.

La homologación del sistema técnico de juego acredita el cumplimiento de los requerimientos técnicos exigidos para la realización de actividades de juego en territorio español o que se dirijan a participantes españoles o con registro de usuario español, y se extiende a aquellos componentes, hardware y software, de los mismos que figuran en los informes definitivos de certificación presentados por el operador.

La homologación de los sistemas técnicos se basa en los informes definitivos de certificación de la adecuación de los sistemas de juego del operador emitidos por entidades debidamente designadas a estos efectos por la Dirección General de Ordenación del Juego. La existencia de la homologación que se acuerda no constituye por sí misma una limitación para el ejercicio por la Dirección General de Ordenación del Juego de sus competencias, especialmente aquellas en materia de autorización, inspección, control y, en su caso, sanción del desarrollo, explotación y comercialización de los juegos y demás actividades prevista en el ámbito de aplicación de la Ley 13/2011.

La puesta en producción de cualquier modificación sustancial que afecte a un componente crítico deberá realizarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 apartado 4 del Real Decreto 1613/2011.

Segundo. Adjuntar a la presente Resolución, como Anexo I, el informe de la Subdirección General de Inspección del Juego, por el que se valora de forma positiva los informes de certificación definitivos de los sistemas técnicos del operador.

Nº Ref.: RSL/00131

R.D. (*): a50d29853b55bc245fa030e6857633e3e54e11e8

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.

La autenticidad del presente documento puede ser comprobada mediante el siguiente Código Seguro de Verificación en la URL indicada a tal efecto

| | | | | | |
|----------------------------|---|----------------------|-----------|--------------|------------------|
| Cód. Seguro Verif. | 7680533450095798379132-DGOJ | COD.Organismo | E04912604 | Fecha | 07/02/2020 09:55 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas | | | | |
| Firmado por | El Director General. JUAN ESPINOSA GARCIA | | | | |
| Url de Verificación | https://sede.ordenacionjuego.gob.es/cid/consultaCID?cid=7680533450095798379132-DGOJ | | | | Página 6 de 7 |



Expediente: HO/2019/017

Tercero. Proceder a la modificación de oficio de la inscripción provisional en el Registro General de Licencias de Juego de la licencia del operador que se relaciona en el apartado Primero anterior, que pasará a ser definitiva.

Cuarto. Proceder a la publicación de la presente Resolución en la página web de la Dirección General de Ordenación del Juego (www.ordenacionjuego.es). Esta publicación no será extensiva al Anexo I, en atención a la protección del secreto industrial y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo i) del artículo 14.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, toda vez que en el mismo constan datos relativos a las materias protegidas por el secreto comercial o industrial.

Quinto. Dada la inexistencia de las pruebas de integración del Sistema de Control Interno con datos reales, puesto que el operador no había iniciado actividad en el momento de la realización del informe de certificación, el informe de certificación complementario deberá ser aportado en el plazo de tres meses contados desde la fecha de inicio de la actividad de juego.

Contra la presente resolución el interesado podrá interponer, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, recurso de alzada ante el Secretario General de Consumo y Juego, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Nº Ref.: RSL/00131

R.D. (*): a50d29853b55bc245fa030e6857633e3e54e11e8

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.

La autenticidad del presente documento puede ser comprobada mediante el siguiente Código Seguro de Verificación en la URL indicada a tal efecto

| | | | | | |
|----------------------------|---|----------------------|-----------|--------------|------------------|
| Cód. Seguro Verif. | 7680533450095798379132-DGOJ | COD.Organismo | E04912604 | Fecha | 07/02/2020 09:55 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas | | | | |
| Firmado por | El Director General. JUAN ESPINOSA GARCIA | | | | |
| Url de Verificación | https://sede.ordenacionjuego.gob.es/cid/consultaCID?cid=7680533450095798379132-DGOJ | | | | Página 7 de 7 |